

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su imperte en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

ADVERTENCIA.

Al mismo tiempo que el presente número recibirán los suscritores á este periódico el ÍNDICE del mismo, correspondiente al primer semestre del año actual, cuya publicación se ha ordenado con el fin de regularizar tan importante servicio.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 22 Julio 1886).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Antequera y el Gobernador civil de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Setiembre de 1884 el Juez de instrucción de Campillos, cumpliendo disposiciones de la Audiencia de lo criminal de Antequera, libró carta orden al Juez municipal de Cañete la Real á fin de que citase á D. Federico Bonelo Naranjo, Médico titular de esta última población, para que compareciese á declarar ante la indicada Audiencia de lo criminal el día 22 del mismo mes en causa contra Francisca Fernández Ocaña por el delito de homicidio:

Que en 13 del mismo mes compareció ante el Juzgado municipal de Cañete la Real el Médico D. Federico Bonelo manifestando que no podía comparecer ante la Audiencia por las razones que se consignaban en la comunicación del Alcalde que presentaba en el acto, y en la cual la indicada Autoridad municipal, vistas las críticas circunstancias por que atravesaba la salud pública amenazada de la invasión del cólera morbo asiático, y en vista también de las órdenes recibidas del Gobierno de S. M. y del Gobernador de la provincia, hacía constar que no le era permitido conceder al citado D. Federico Bonelo el permiso que solicitaba para trasladarse á la ciudad de Antequera, donde decía que era llamado por la Audiencia de lo criminal, pues en tan críticas circunstancias no era permitido á ningún funcionario público abandonar su puesto, y mucho menos á los que como el Médico, por su ministerio y carrera, les estaba encomendada la salud pública; en la inteligencia de que exigiría la más estricta responsabilidad al referido Bonelo si por su abandono se causaran perjuicios:

Que la Audiencia de lo criminal de Antequera mandó sacar testimonio de un otrosí del escrito de calificación fiscal, en que se pedía se dedujera el

tanto de culpa contra el Alcalde y Médico de Cañete el Real, de la orden de citación al Médico, de la comparecencia de éste, y del oficio del Alcalde para que el Juez instructor de Campillos procediese á formar el oportuno sumario por los hechos punibles que pudieran constituir:

Que el Juez instructor de Campillos procedió conforme se le ordenaba por la Audiencia, y declaró procesados á D. Antonio Padilla González, don Federico Bonelo Naranjo y D. Francisco Montilla Cruces, Alcalde el primero, Médico el segundo y Escribiente el último del Ayuntamiento de Cañete el Real, decretando la suspensión de sus cargos;

Que el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, y habiendo manifestado éste que no podía sustanciar la competencia, dirigió su requerimiento á la Audiencia de Antequera alegando que el Alcalde había impedido la salida del Médico en virtud de sus atribuciones administrativas, y para juzgar el uso que hiciera de esas atribuciones sólo era competente su superior jerárquico, por lo cual era evidente que existía una cuestión previa que debía resolver la Administración, á saber, si el Alcalde cumplió ó no su deber administrativo al no consentir la ausencia del Médico; que en caso de que hubiera falta administrativa al Gobernador competía el castigarla, y si hubiera delito, la misma Autoridad remitiría el tanto de culpa á los Tribunales. Citaba el Gobernador los artículos 72 y 73, el art. 113 en su párrafo octavo por analogía, y el 182 de la ley Municipal, y el 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia para conocer del asunto, fundada en que las facultades de los Ayuntamientos que se enumeran en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal no contienen la de que los Alcaldes puedan oponerse á que los Médicos titulares cumplan una orden judicial, en virtud de la cual son llamados en cumplimiento del deber que impone á todo Facultativo la ley de Enjuiciamiento criminal para declarar al ser requeridos sobre los actos ejecutados en el ejercicio de su profesión; en que el hecho de impedir la ejecución de una providencia judicial dictada por Tribunal competente constituye el delito definido en el párrafo segundo del art. 387 del Código penal, y es competente para conocer de él la Audiencia de lo criminal, y en que el delito cometido por el Alcalde fué medio y hasta motivo del ejecutado por el Médico, y como conexo correspondía también su conocimiento á la misma jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la formación de causa contra D. Antonio Padilla González, caso de que constituyan delito, no son de aquellos cuyo castigo está reservado por la ley á la Administración:

2.º Que el carácter de delito que puedan presentar los hechos consignados está en su propia naturaleza, y no dependa de la existencia de falta alguna administrativa que deba apreciarse previamente por los funcionarios de la Administración:

3.º Que expuestas en la comunicación que el Alcalde Padilla dirigió al Médico las razones que fundado en disposiciones legales tenía para prohibirle su ausencia del pueblo de Cañete, el Tribunal que haya de conocer de la causa tiene en su poder todos los datos necesarios para el esclarecimiento y apreciación del hecho perseguido, y en tal caso no puede decirse que exista cuestión previa según está declarado por repetidas decisiones:

4.º Que respecto á los hechos imputados al Médico D. Federico Bonelo también tiene el Tribunal todos los datos necesarios para su esclarecimiento, no siendo posible estimar que pueda apreciarse por la Administración, si aquél, al cumplir las órdenes del Alcalde, obró ó no en virtud de obediencia debida, ya porque esta declaración corresponde al Tribunal que conozca de la causa, ya porque sometido á éste el examen de la conducta del Alcalde se dividiría la continencia de aquella, encomendando á dos poderes distintos el examen de los mismos hechos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Junio 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arenas que fué decretada por V. S. en 17 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden del 26 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que parece:

Que varios vecinos de Arenas acudieron al Gobernador de la provincia de Málaga en 4 de Marzo de este año, pidiéndole que nombrase un Delegado para que fuera al pueblo á garantir la libertad de los electores que tenían derecho á tomar parte en la elección de un Diputado provincial, pues al tratar de reunirse algunos para presentarse al Notario, á fin de que extendiese el acta de designación de interventores, el Teniente de Alcalde D. Francisco Peláez Pérez, acompañado de un guardia municí-

pal, había apaleado y conducido á la cárcel á uno de aquéllos.

El Gobernador pidió informe al Alcalde respecto á los hechos denunciados, advirtiéndole que sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes para que la ley fuese escrupulosamente cumplida, estaba dispuesto á pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Posteriormente D. Luis de Rute, Diputado á Cortes electo, solicitó del Gobernador que suspendiese al Ayuntamiento y entregase á los Tribunales á los individuos que lo formaban, porque habían cometido los delitos de falsedad electoral y coacción, al ejecutar los abusos consignados en el acta notarial que acompañaba.

Se hace constar en ésta: que á las ocho menos cuarto de la mañana del día 4 de Abril último se presentaron el Notario, los requirentes y los testigos ante la Casa de Ayuntamiento, que es el local en que se acostumbra verificar toda clase de elecciones, y lo encontraron cerrado; que á las ocho y 20 minutos no se había abierto aún, y suponiendo que esto podía dimanar de alguna distracción de la Autoridad local, volvieron á llamar sin que nadie les respondiese; que entonces vieron fijada en la pared la lista de los vecinos que tenían derecho «para tomar parte en la elección de Diputados á Cortes, que se ha de verificar en este Colegio;» que después supieron que la mesa electoral se había constituido en otro punto y con personas que no eran designadas por los electores para formarla, y que habiéndose negado el Alcalde á dar posesión á los interventores, se retiraron éstos haciendo constar que se habían presentado y dejado de emitir sus sufragios 37 electores.

En vista de esto, el Gobernador nombró un Delegado para que fuese al pueblo á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados y para que mantuviese la tranquilidad del vecindario.

El Delegado abrió una información, en la que declaran tres testigos. El primero de éstos dijo que en la mañana de aquel día 16 de Abril, había observado que varios hombres armados con escopetas custodiaban las afueras del pueblo con objeto, según se aseguraba, de vigilar el local del Ayuntamiento é impedir que los electores para compromisarios, cuya elección debía verificarse el 18, pudiesen emitir sus sufragios, como lo impidieron, de una manera descarada y con atropellos durante la elección de Diputados á Cortes; que para ésta se varió por acuerdo del Ayuntamiento el local designado para la elección y hasta el mismo día en que debía verificarse ésta no se publicó el anuncio; que no se dió posesión á los interventores, á pesar de hallarse á la puerta del Colegio desde las siete de la mañana, y que en el día en que prestaba su declaración, no estaban expuestas al público las listas de electores para compromisarios, ni el edicto señalando el sitio de la elección.

Los otros dos testigos coincidieron con el anterior en los últimos extremos, y respecto á los hombres armados sólo manifestaron que tenían noticias de que existía tal partida para vigilar el Colegio é impedir que ciertos electores pudiesen emitir sus sufragios el día de la elección.

Llamados á declarar los cuatro interventores que debieron formar parte de la mesa electoral para Diputados á Cortes, confirmaron lo dicho respecto á la variación del Colegio, negativa del Alcalde á darles posesión, y falta de exposición al público de las listas de electores para compromisarios, y designación del local en que había de verificarse la elección de éstos, añadiendo que se presentaron con más de 30 electores y no pudieron votar porque fueron arrojados del local por casi todos los individuos del Ayuntamiento y gente armada.

El Gobernador, haciendo constar que había pasado el tanto de culpa á los Tribunales contra el Alcalde por no haber corregido los atropellos cometidos con algunos electores por un Teniente de Alcalde y un guardia municipal, suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento porque habían infringido varias disposiciones de la ley Electoral, é incurrido en la sanción penal que la misma señala, y en la que marcan las circunstancias 1.^a y 3.^a del art. 189 de la ley orgánica de Ayuntamientos.

A juicio de la Sección el Gobernador no debió dictar esta providencia, porque aun cuando móviles de carácter político indujesen al Ayuntamiento á realizar las infracciones que se le imputan, como quiera que los abusos que parecen cometidos están definidos en la ley Electoral vigente y tienen su penalidad especial marcada en el tit. 6.^o de la misma, no cabe castigarlos con otra, en razón á que no es lícito que Autoridades ó Tribunales de distinto orden entiendan en un mismo hecho é impongan por él penas diferentes.

La suspensión gubernativa de los Ayuntamientos sólo procede, conforme al art. 189 de la ley orgánica Municipal, cuando cometen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Haber dado publicidad al acto.
- 2.^a Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.^a Producir alteración del orden público.

También se puede suspender á los Concejales cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y una vez que por lo anteriormente expuesto se ve que, según las disposiciones vigentes, no se puede imponer la suspensión gubernativa al Ayuntamiento por las trasgresiones de la ley Electoral que se indican en la relación de antecedentes, puesto que el castigo de tales faltas ó delitos incumbe exclusivamente á los Tribunales ordinarios, y una vez que no resulta que el orden público se alterase, ni que los Concejales insistiesen en desobedecer al Gobernador después de apercibidos y multados por un hecho dado, hay que concluir que lo único procedente es pasar las actuaciones adjuntas á los Tribunales, que si lo estiman oportuno, suspenderán á los Concejales en uso de las facultades que les otorga el párrafo tercero del art. 192 de la ley Municipal.

En resumen, la Sección entiende que procede alzar la suspensión impuesta por el Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Ayuntamiento de Canillas de Aceituno que fué decretada por V. S. en 16 y 19 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta del censo electoral del distrito de Vélez Málaga manifestó al Gobernador de la provincia en 5 de Abril último que el día anterior, que era el señalado para la elección de Diputados á Cortes, se habían cometido en Canillas de Aceituno las ilegalidades de variar el local del Colegio después de la hora en que debía haber comenzado la votación, de sustituir arbitrariamente á los interventores elegidos con arreglo á la ley por otros designados por el Alcalde, y de haberles mandado esta Autoridad salir del Colegio cuando les requirieron para que se les diese posesión de sus cargos.

En 7 del mismo mes de Abril D. Luis de Rute y Giner, Diputado á Cortes electo, pidió al Gobernador de Málaga que en castigo de los abusos realizados por el Ayuntamiento lo suspendiese gubernativamente y pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

Para probar la comisión de aquellos, presentó un acta notarial, en la que se hace constar que los cuatro interventores que debían componer la mesa electoral, se presentaron en el local designado para la elección media hora antes de la señalada por la ley, encontrándolo cerrado; que procurando averiguar la causa de esto, supieron que en los momentos en que debía comenzar la elección se virió el local del Colegio, estableciéndolo en la iglesia, que se halla ruinoso, hasta el punto de no celebrarse en ella los actos del culto, y que personados en el Colegio el Alcalde se negó á darles posesión de sus cargos, mandándoles salir del local así como al Notario que los acompañaba, á quien no permitió levantar acta de lo ocurrido.

El Gobernador nombró un Delegado para que fuese al pueblo á impedir que se alterase el orden y que se infringiese la ley.

Ante este funcionario se presentaron cuatro vecinos manifestando que el orden se hallaba seriamente amenazado desde las elecciones de Diputados á Cortes por efecto de los atropellos cometidos; porque las propiedades rurales se hallaban completamente abandonadas entrando á pastar en ellas toda clase de ganados; porque hacía 18 meses que estaban cerradas las Escuelas públicas; porque en la gestión administrativa se cometían gran número de abusos, y porque durante la noche se oían disparos de arma de fuego y los agentes del Ayuntamiento apedreaban puertas é insultaban á vecinos honrados.

El Delegado trató de comprobar la exactitud de tales denuncias, y no le fué posible por encontrar cerrada la puerta de la Casa Ayuntamiento; y por

no haber hallado en sus casas á ninguno de los individuos que lo componían.

Estos últimos extremos aparecen comprobados por medio de un acta notarial.

Por diligencia se hace constar que la casa-escuela se halla habitada por un particular.

El Gobernador determinó suspender al Alcalde en este cargo y en el de Concejal por haber variado el local de la elección, y por no haber dado posesión á los interventores nombrados por el cuerpo electoral.

Seguidas las diligencias por el Delegado, los cuatro interventores y cuatro testigos declararon lo que queda ya expuesto respecto á la variación del Colegio electoral, y á la negativa del Alcalde á dar posesión á aquéllos, añadiendo que dentro y fuera del local se hallaban armados los individuos del Ayuntamiento é impedían, con los dependientes del mismo, que entrasen en el Colegio los electores que no tomaban la candidatura que por sí mismos repartían; que en el día en que declaraban, 16 de Abril, no estaban expuestas en los sitios de costumbre las listas electorales para compromisarios, ni designado el local en que se había de verificar la elección, y que tenían noticias de que existía una partida de hombres armados para vigilar la entrada del Colegio y no consentir que penetrasen en él varios electores.

Los hechos de no haberse expuesto al público las listas electorales ni señalado local para la elección fueron comprobados personalmente por el Delegado.

El Gobernador, con presencia de todo lo actuado, suspendió en 19 de Abril á todos los individuos del Ayuntamiento que aun desempeñaban sus cargos, porque á pesar de la suspensión del Alcalde la Municipalidad persistía en la aptitud ilegal que adoptó en las elecciones de Diputados á Cortes; porque no se habían expuesto al público las listas de electores para compromisarios ni fijado sitio para la elección, y porque el Delegado de Hacienda había tenido que pasar el tanto de culpa á los Tribunales contra el Ayuntamiento á causa de la resistencia de éste á cumplir las ordenes que le comunicaba.

La Sección, teniendo en cuenta que las causas que motivaron las suspensiones del Alcalde y de los demás individuos del Ayuntamiento de que se trata, son idénticas á las que indujeron al Gobernador á imponer el mismo correctivo á la Municipalidad de Arenas, acerca del cual existe dictamen con esta fecha para no molestar á V. E. repitiendo los argumentos expuestos en el citado expediente de suspensión del Ayuntamiento de Arenas, los da por reproducidos, y tiene la honra de proponer que se alce la suspensión impuesta y que se remitan á los Tribunales las actuaciones adjuntas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 12 Junio 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 2.º—Circular.

Debiendo proveerse en propiedad las Subdelegaciones de Medicina y Cirujía de los partidos de Borja, Ejea de los Caballeros y La Almunia, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica de Sanidad, al 3.º y al 4.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, he dispuesto que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los Sres. Facultativos que deseen obtener dichas plazas remitan sus solicitudes documentadas al Gobierno civil dentro del término de 30 días, contados desde la fecha.

Zaragoza 22 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Según me participa el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de fecha de hoy, se ha fugado el Agente recaudador del Banco de Palma (Baleares), D. Pascual Escuder Mirós, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido Agente, y lo pongan á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Señas de D. Pascual Escuder.

Edad 36 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, cara redonda, color sano; viste decentemente con chaquet negro.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Aprobado por Real orden de 11 de Junio último el pliego de condiciones para contratar el suministro del papel de empaques para los paquetes de picadura que mecánicamente se produzcan en la Fábrica de Tabacos de Cádiz desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1889; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ha acordado publicar el presente anuncio conteniendo las principales cláusulas del servicio, en la forma que se expresa á continuación:

1.º El papel que se contrata será de fabricación continua y de iguales condiciones que las muestras-tipos y las que particularmente se expresarán, siendo condición precisa que todas las operaciones que para la fabricación de la hoja, impresión, cortado, enfardado, etc., se hagan en un establecimiento situado en la Península, sobre el que ejercerá su acción directa la Administración pública.

2.º El consumo probable de cada una de las clases de papel que comprende el contrato calculado como término medio del que pueda necesitar dicha Fábrica de Tabacos en el período de tres años, así como el precio máximo que la Hacienda abonará por cada millar de ejemplares de las respectivas clases, se detalla en el siguiente estado:

NÚMERO de orden.	LETRAS DE LAS MUESTRAS á que corresponden.	LABORES Á QUE SE DESTINAN LAS DIFERENTES clases de papel.	CONSUMO probable de millares de ejemplares durante el período de contrato.	TIPO DE PRECIO máximo que se fija al millar.		VALORACION TOTAL del contrato á los precios que se fijan	
				Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
1	A.	Envoltentes de los paquetes de 25 gramos.....	79.200	2	30	182.160	»
2	B. C. D. A.1 y A.2	Precintos para los mismos.....	79.200	»	94	74.448	»
3		Envoltentes de los paquetes de 50 gramos.....	35.640	3	19	113.691	60
4	B.1 C.1 D.1 E. F. G. A.3	Precintos para los mismos.....	35.640	1	40	49.896	»
5		Envoltentes de los paquetes de 100 gramos.....	1.188	4	8	4.847	4
6	E.1 F.1 G.1 A.4	Precintos para los mismos.....	1.188	2	12	2.518	56
7		Envoltentes de los paquetes de 125 gramos.....	2.534	4	56	11.555	4
8	H. L. M.	Precintos para los mismos.....	2.534	2	25	5.701	50
SUMA.....						444.817	74

3.º Las cantidades que se fijan como consumo probable en el anterior estado no han de considerarse como definitivas, estando obligado el contratista á entregar más ó menos según las consignaciones que se le comuniquen.

4.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 50.000 pesetas que constituirá en la Caja general de Depósitos, en metálico ó su equivalente en los efectos públicos que son admisibles para fianzas.

5.º Las clases, dimensiones, peso y resistencia y todas las demás circunstancias que deben reunir los efectos que se contratan, se explican y detallan en el pliego de condiciones que, con las muestras-tipos de dichos empaques, se hallan de manifiesto en esta Dirección general.

6.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 12 de Agosto de 1886 ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Dirección general de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de dicho centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

Los licitadores entregarán durante el período de admisión, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hiciesen, cuyos pliegos serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirado ningún pliego de proposición una vez presentado, ni se admitirá tampoco después de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Ilmo. Sr. Director general de Rentas.

Para que las proposiciones se consideren válidas, deberán contener las circunstancias siguientes:

1.ª Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación y extendidas en papel del timbre 11.º

2.ª Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.ª Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete entregar cada millar de ejemplares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide y por número la exacta y verdadera valoración parcial y la total del suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones estipuladas en el pliego de este servicio.

4.ª Que la valoración total no exceda del importe de las 444.817 pesetas 74 céntimos que figuran en el estado anterior.

5.ª Que los licitadores presenten al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía, importante 25.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

El depósito de garantía para hacer proposiciones se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de previo para licitar en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, que se consideran también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio referente á este servicio.

Concluida la recepción de pliegos de proposiciones y dada la hora en que deba terminar su admisión, el Presidente los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que antes se ha hecho mérito.

El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

Declarados bastante los documentos que garanticen la proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algún error en las valoraciones parciales ó total no podrá considerarse como válida, debiendo, sin embargo, conservarse en el expediente las que se hallen en este caso, y hacerse mención en el acta de los defectos que las invaliden.

En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á éstas se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

Comparado el importe total del suministro consignado en el estado que antecede con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean válidas, y si ha lugar á la adjudicación provisional del servicio al mejor postor, á reserva de la aprobación superior; ó si por exceder el importe de todas las proposiciones del estampado en el referido estado, no procede adjudicar el servicio.

Si entre las proposiciones más beneficiosas dentro de la valoración citada aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en que rebajen todos los tipos ofrecidos en su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al me-

jor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecución del mismo, las cuales firmará también el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

Y 7.º Para que las proposiciones sean válidas se extenderán con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y del pliego de condiciones para contratar en subasta pública el suministro de papel de empaques para los paquetes de picadura que mecánicamente se produzcan en la Fábrica nacional de Tabacos de Cádiz, se comprometo á verificarlo con estricta sujeción á las condiciones del mencionado pliego y muestras á él unidas, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel de consumo probable que se designan en el citado estado importan la siguiente valoración:

Pesetas.

Los 79.200 millares de envoltentes para paquetes de 25 gramos, señalados con el núm. 1, al precio de... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan..... (en número.)	
Los 79.200 millares de precintos para dichos paquetes de 25 gramos, señalados con el número 2, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan.....	»
Los 35.640 millares de envoltentes para paquetes de 50 gramos, señalados con el número 3, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan.....	»
Los 35.640 millares de precintos para paquetes de 50 gramos, señalados con el núm. 4, al precio de (en letra) pesetas.... céntimos cada millar, importan.....	»
Los 1.188 millares de envoltentes para paquetes de 100 gramos, señalados con el núm. 5, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan.....	»
Los 1.188 millares de precintos para paquetes de 100 gramos, señalados con el núm. 6, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan.....	»
Los 2.534 millares de envoltentes para paquetes de 125 gramos, señalados con el núm. 7, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan.....	»
Los 2.534 millares de precintos para paquetes de 125 gramos, señalados con el núm. 8, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan.....	»
SUMA.....	»

Importa la valoración total las expresadas.... (en letra) pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Director general, José de Velasco.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los Sres. Alcaldes y Juntas de amillaramiento de la misma.

CIRCULAR.

Transcurrido con exceso el plazo fijado por circular de esta Oficina de 22 de Febrero último, y

siendo en muy corto número las localidades que han cumplido con lo que se preceptúa en el art. 12 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885, en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos,

Esta Administración espera que, penetrados los Sres. Alcaldes Presidentes de la importancia del servicio que se les tiene ordenado repetidas veces, desplegarán el mayor celo y actividad en ultimar y remitir á esta Oficina provincial, antes del 10 del próximo Agosto, la refundición y catálogos de que se ocupan los artículos 10 y 11 del precitado reglamento, evitando así el disgusto de emplear con los morosos las medidas coercitivas que previene el capítulo 8.º de la disposición que se cita, puesto que pasado dicho plazo sin cumplimentar este servicio, esta Administración pondrá en conocimiento del señor Delegado la resistencia que pueda ofrecerse por parte de los individuos llamados á llenarlo para que les exija la responsabilidad que proceda.

Una vez enterados de la presente circular los señores Alcaldes, lo manifestarán así á esta Administración.

Zaragoza 22 de Julio de 1886.—El Administrador, Manuel Jiménez.

VENTA DE CAJONES DE PINO.

Habiéndose acordado por la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de 4.417 cajones vacíos, procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas del ramo, según se detalla á continuación; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial con el fin de que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisición puedan presentar las proposiciones oportunas, que deberán formularse con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El tipo por el que se sacan á pública licitación los referidos envases es completamente libre, y los postores ofrecerán por consiguiente el que más les convenga.

2.ª Las proposiciones se admitirán, tanto en esta capital como en las Subalternas, durante las horas hábiles del día 9 de Agosto próximo venidero, que es el designado para la subasta.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir, y el precio en céntimos que ofrezcan pagarios ante las respectivas Juntas de subasta, presididas en esta capital por el Sr. Delegado de Hacienda, y en las Subalternas por el Alcalde de la localidad.

4.ª Las proposiciones que se presenten en esta capital podrán hacerse extensivas á todos los envases de la provincia, pero en las Subalternas deberán concretarse á los que existan vacíos en las mismas.

5.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas mientras no sean aprobadas por la Delegación de Hacienda que tiene la facultad de aceptarlas ó desestimarlas.

6.ª La Hacienda se reserva el derecho de aceptar las proposiciones más ventajosas, prefiriendo en primer término las que ofrezcan precios más elevados, y después las que comprendan mayor número de envases, admitiéndose pujas á la llana por término de 15 minutos en caso de empate.

7.ª La adjudicación definitiva se hará después de aprobada la subasta, y el postor retirará del almacén los cajones que le hubieren sido adjudicados, luego que aquélla se le haya participado, previa formalización del correspondiente ingreso de su importe.

8.ª La entrega de cajones adjudicados á cada proponente se hará siempre en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen para que no resulten beneficiados algunos adjudicatarios en perjuicio de otros, teniendo éstos la obligación de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga.

9.ª Los cajones, objeto de la subasta, se enajenan en el mismo estado que tienen al verificarse el remate, por lo cual se hallarán de manifiesto al público para que éste no pueda formular reclamación ni observación alguna.

Zaragoza 22 de Julio de 1886.—El Administrador, Manuel Jiménez.

Nota á que se refiere el anuncio precedente.

ADMINISTRACIONES.	NÚMERO de cajones vacíos.
Capital.....	935
Ateca.....	89
Belchite.....	164
Borja.....	498
Cariñena.....	533
Caspe.....	488
Daroca.....	297
Ejea.....	775
Pina.....	260
Sos.....	378

Total general. 4.417

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1886.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de los Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y f6lita de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Plus. Cts.
D. Juan Fernandez.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	24	en 29 de Agosto de 1886.	61'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	204	en idem idem.....	35'43
Manuel Sebastian.....	Villadoz.	Id.	Villadoz.	Id.	205	en 17 idem idem.....	8
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	304	en idem idem.....	7'90
Pedro Melantuche.....	Zaragoza.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	305	en idem idem.....	52'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	306	en idem idem.....	46
Mariano Langa.....	Morata.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	71	en idem idem.....	81'20
Alejandro Langa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	72	en idem idem.....	119'50
Victorio Alvarez.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	73	en 16 idem idem.....	104
Excmo. Sr. Marques de Ayerbe	Zaragoza.	Censo.	Zaragoza.	Id.	77	en 20 idem idem.....	70'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	78	en idem idem.....	70'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	313'73
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en idem idem.....	117'65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	en idem idem.....	78'43
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	82	en idem idem.....	78'43
D. Esteban Vich.....	Idem.	Casa.	Carena.	Id.	21	en idem idem.....	225
D.ª Maria del Pilar Perez.....	Alagon.	Censo.	Alagon.	Id.	23	en 5 idem idem.....	27'93
D. Antonio Perez.....	Boquieni.	Campo.	Boquieni.	Id.	128	en 9 idem idem.....	62'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	en 2 idem idem.....	117'50
Apolonio Cuartero.....	La Almunia.	Casa.	Alagon.	Id.	258	en idem idem.....	165
Pablo Lorente.....	Daroca.	Id.	Carena.	Id.	54	en 24 idem idem.....	152'50
Martin Gil.....	Tarazona.	Censo.	Carena.	Id.	10	en 2 idem idem.....	164'58
Ayuntamiento de.....	Malanquilla.	Id.	Malanquilla.	Beneficencia.	12	en 20 idem idem.....	65
Jose Tirado y Royo.....	Madrid.	Campo.	Tarazona.	Id.	145	en 1.º idem idem.....	750
Juan Francisco San Juan.	Daroca.	Monte.	Anion.	Propios.	10	en idem idem.....	402'50
Manuel Amor.....	Idem.	Dehesa.	Retacon.	Id.	146	en idem idem.....	300
Felix Lozano.....	El Frasno.	Dehesa.	Lagata.	Id.	147	en 8 idem idem.....	852
Blas Val y Hernandez.....	Idem.	Monte.	El Frasno.	Id.	148	en 29 idem idem.....	8 496
Mateo Rabanos.....	Sos.	Id.	Sos.	Id.	151	en idem idem.....	1.000
Lorenzo Lafuente.....	Brea.	Id.	Chodes.	Id.	152	en idem idem.....	77'50
Martin Cabrera.....	Villafeliche.	Carnecera.	Villafeliche.	Id.	11	en 17 idem idem.....	252'50
Manuel Serrano.....	Caspe.	Dehesa.	Caspe.	Id.	75	en 21 idem idem.....	250'50
Ignacio Garchitorena.....	Ainzon.	2º trozos monte	Torraba de Ribota.	Id.	4	en 9 idem idem.....	250'50
Ventura Padilla.....	Ateca.	Terreno.	Ateca.	Id.	122	en 18 idem idem.....	1.500
Ramon Moreno.....	Berdejo.	Tejar.	Berdejo.	Id.	147	en 3 idem idem.....	26

Zaragoza 9 de Julio de 1886.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—V.º B.º—El Administrador, Solano.